En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. F. Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., R. C. y otros c/ P. I. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización)", expte. nro. 354/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4120/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 11.791), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 11.719/11.737? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo:

La jueza de grado, en primer término, acogió la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada respecto de todo posible crédito anterior al 19 de diciembre de 2004. En segundo término, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a P. I. SRL a abonar a los Sres. R. C. A., M. F. A., H. L. C., J. D. F., A. M. Q. G. y M. A. L., la suma que emerja de la liquidación que practicará la perita contadora en etapa de ejecución

de sentencia. En tercer lugar, condenó a la demandada a entregar, en el plazo de 10 días de quedar firme la sentencia, la constancia documentada del cumplimiento del ingreso de los aportes y contribuciones efectuadas a los distintos organismos y el certificado de trabajo solicitados por los actores, confeccionados en los términos establecidos en el art. 80 LCT; impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, puntualizó las cuestiones a evaluar: 1) Excepción de prescripción planteada por la parte demandada; 2) Existencia o no de relación laboral entre los actores y la demandada, y en su caso, fecha de ingreso; tareas realizadas; horario de labor cumplido; remuneración percibida y fecha, modo y causa de terminación de la relación laboral; 3) Pertinencia o no de los conceptos y montos peticionados -Planteo de inconstitucionalidad del tope establecido por el art. 245 LCT efectuado por la parte actora-.

Expuso, en orden al primer punto –prescripción- que la actora se allanó a la excepción planteada respecto de cualquier crédito originado con anterioridad a dos años contados hacia atrás desde la fecha de interposición de la demanda (fs. 10.717/10.718vta.).

Respecto de la segunda cuestión, la jueza de primera instancia atendió a que los actores demandaron una relación laboral dependiente y subordinada, mediante la cual cumplieron tareas de soldadores.

En orden a la fecha de ingreso, tareas realizadas, horario de labor cumplido y remuneración percibida por los accionantes, la jueza de primera instancia concluyó que los actores comenzaron su relación laboral en las siguientes fechas: R. C. A. el

02/12/1983, M. F. A. el 01/04/2000, H. L. C. el 10/07/2003, J. D. F. el 01/05/1996, Abner Manuel Gueiquen González el 11/09/1996 y Miguel Ángel L. el 01/06/2000; cumpliendo una jornada laboral de 12 horas diarias como mínimo; percibiendo una remuneración mensual en razón de la hora trabajada, según el parte diario que daba cuenta de la cantidad de horas trabajadas en el día.

Sobre la relación, fecha, modo y causa de terminación de la relación entre las partes, en sus fundamentos analizó el relato efectuado por las mismas en sus escritos postulatorios, y el intercambio de comunicaciones adjuntado por el Correo Argentino a fs. 11.002/11.130. Entendió que, bajo tales parámetros, los actores cumplieron formalmente los pasos adecuados para la configuración del despido indirecto; el cual, según su análisis del intercambio de comunicaciones entre las partes, no devino extemporáneo.

Así, concluyó que el 24 de octubre de 2006 los actores terminaron el vínculo laboral existente para con la demandada mediante despido indirecto justificable.

Previo al tratamiento del siguiente punto, la magistrada se expidió sobre la situación del coautor L. y sobre el acuerdo con la demandada alegado por esta. Entendió que las conciliaciones o transacciones no necesariamente son negocios liberatorios en sentido estricto, que impliquen una renuncia a un crédito cierto. Expresó que el art. 15 LCT establece la excepción al principio de irrenunciabilidad de los derechos (art. 12 LCT) exigiendo como uno de sus requisitos la intervención de la autoridad de aplicación, a quien la ley le atribuye una función o actividad de garantía de los posibles derechos irrenunciables del trabajador. Continuó exponiendo que la conciliación administrativa debidamente

homologada hace cosa juzgada impidiendo el tratamiento de la cuestión en sede judicial. Estimó que, en el caso y según lo informado por la Subsecretaría de Trabajo local a fs. 10.941/10.952, al no efectuarse la homologación administrativa, corresponde desestimar la posición defensiva asumida en tal sentido por la parte demandada.

Respecto al tercer punto en cuestión, la jueza, en sus considerandos, relató los rubros reclamados y se expide sobre su procedencia. Así, expuso que se demandó la indemnización por despido –antigüedad, y la inconstitucionalidad del art. 245 LCT, en cuanto al tope indemnizatorio establecido por tal norma-; Indemnización sustitutiva del preaviso y su SAC proporcional; Integración del mes de despido y su SAC proporcional; Vacaciones proporcionales y su SAC proporcional; SAC proporcional; SAC 1er. semestre 2005; SAC 2do. semestre 2005; SAC 1er. semestre 2006; Indemnización art. 16 de la Ley 25561 y decreto PEN; art. 2 de la Ley 25323; Indemnizaciones previstas por los arts. 8 y 15 de la Ley 24013.

Resolvió viabilizar la procedencia del reclamo de pago de SAC 1er. semestre 2005, SAC 2do. semestre 2005 y SAC 1er. semestre 2006. También se expidió sobre la procedencia de los rubros derivados de la finalización de la relación laboral mediante despido indirecto justificado de los accionantes (o sea, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso y su SAC proporcional, integración del mes de despido y su SAC proporcional, vacaciones proporcionales y su SAC proporcional y SAC proporcional 2do. semestre año 2006).

Mencionó que la parte demandada se opuso a la indemnización art. 16 de la Ley 25561 por no ser de

aplicación a los despidos indirectos. Al respecto, consideró que dada la existencia de justa causa de configuración de despido indirecto por parte de los empleados; la situación de despido directo sin justa causa es asimilable a la situación de despido indirecto con justa causa.

En relación al reclamo de la parte actora sobre las multas contenidas en los arts. 8 y 15 de la Ley 24013, señaló que el requisito formal de procedencia de las indemnizaciones (la intimación) se encuentra cumplido y los sustanciales también y por ello las declara procedentes.

Seguidamente y respecto del reclamo de la documentación del art. 80 LCT sostuvo que en la causa no existe constancia de que los actores hubieran recibido ni la constancia documentada ni el certificado reclamado, y que corresponde que la accionada lo entregue. Rechazó la procedencia de la multa prevista por la norma citada porque no se efectuó la intimación de modo fehaciente.

Asimismo, rechazó la pretensión de calificar el despido como discriminatorio, conforme Ley 23592 y consecuentemente el plus indemnizatorio basado en tal extremo y la aplicación del art. 275 LCT.

Las costas fueron impuestas íntegramente a la demandada por aplicación del principio general de la derrota.

2. El recurso. Sus fundamentos:

La demandada apeló a fs. 11.743; el recurso fue concedido a fs. 11.744 y fundado a fs. 11.745/11.763.

Concretamente sostuvo que el fallo no es una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a

las circunstancias comprobadas de la causa y que le genera agravio por los siguientes motivos.

Primero, omite pronunciarse sobre cuestiones conducentes como lo es la extemporaneidad del despido indirecto. Agregó que el análisis de la cuestión demuestra la plena pertinencia y conducencia del mismo.

La otra cuestión omitida es la situación de varios de los coactores que no prestaron servicios durante los meses anteriores al pretendido despido indirecto — octubre 2006- (A. el 27/7/06; Amador el 29/8/06; Colina el 28/2/06 y L. el 28/2/06-).

En capítulo aparte y como segundo agravio señaló otra omisión que calificó como decisiva. A través de extensas consideraciones se refirió a las facturas presentadas por los actores agregando que son las anejadas por su parte las que reflejan la prestación de los servicios y que se trata de elementos definitorios en orden al tiempo en que se llevaron a cabo las tareas y lo abonado por ello.

El tercer agravio se refiere exclusivamente a la determinación de la fecha de ingreso de A. con en una aseveración dogmática que aparece desvirtuada por las constancias de la causa.

En ese orden de ideas, sostuvo que de la documentación remitida por la AFIP (fs. 10.841 y 11.292) resulta que A. registra como fecha de inscripción día "04-07-1991", y como autónomo el día "01-11-1987", (ocho y cuatro años después, respectivamente, de la pretendida fecha de "ingreso" que declara la Señora jueza *a quo* (2-12-1983). Agrega que no existe ninguna prueba que respalde la fecha de ingreso determinada por la magistrada y que incluso de la pericia contable (fs. 11.393) se desprendió

que la primera factura de A. data del día 6/1/97 ($1.900), por lo que la fecha de ingreso debe estar íntimamente vinculada a tal circunstancia.

Mediante el cuarto agravio se sostiene que las fechas de ingreso de los actores y los lapsos que deben descontarse de las relaciones laborales que se declaran, determinan las antigüedades reales de los restantes actores.

En ese orden de ideas, detalló los períodos mensuales en los que no existiría facturación de servicios, invocando las facturas adjuntadas a la causa.

Sostuvo que, si el mecanismo era que las tareas mensuales se pagaban previa presentación de facturas, en aquellos meses en los que no existiría facturación es porque no se habrían cumplido servicios.

Asimismo, afirmó que los servicios prestados habrían sido discontinuos, motivo por el cual no correspondería computar la antigüedad de los actores desde la fecha de ingreso como lo sostuvo el fallo.

Entendió que deberían descontarse todos aquellos meses en los que no hubo prestación de tareas por la inexistencia de las facturas respectivas y detalla su incidencia en cada caso con base en las constancias de la causa.

El quinto agravio se refiere a la desestimación del planteo respecto del coactor L.

Sostuvo que la magistrada negó la eficacia del acuerdo suscripto entre el coactor y P. I. en sede administrativa debido a que dicho acuerdo no fue homologado. Aduce que la falta de homologación del referido acuerdo no tiene incidencia alguna sobre la validez de todo lo allí convenido. Cita jurisprudencia.

Puntualizó como sexto agravio que la condena impuesta en primera instancia a abonar tanto las indemnizaciones del art. 16 de la Ley 25561, como la establecida en el art. 2 de la Ley 25323 y arts. 8 y 15 de la Ley 24013, importan en los hechos claro abuso del derecho, y generó un innegable agravio a sus intereses. Que importa patente vulneración al derecho constitucional de propiedad, excediendo de esa forma todo límite de razonabilidad y configurándose en definitiva el supuesto de confiscación.

Respecto al agravamiento indemnizatorio del art. 16 Ley 25561, adujo que las normas que imponen agravamientos indemnizatorios deben interpretarse con criterio restrictivo, no siendo este el caso de autos, ya que la sentenciante admitió la procedencia de la doble indemnización establecida en el art. 16 de la Ley 25561 equiparando el despido indirecto justificado con el despido sin causa y dicha multa no es aplicable a los despidos indirectos.

Respecto de la procedencia de la multa del art. 2 de la Ley 25323, arguyó que hizo una mecánica aplicación de la misma sin considerar que se trata de un instituto de excepción.

Sobre las multas del art. 8 y 15 de la Ley 24013, consideró que la jueza sentenciante no contempló las particularidades del caso, toda vez que se debatió largamente la existencia o no de relación laboral, siendo las posiciones de las partes absolutamente contrarias, circunstancias determinantes que no fueron debidamente valoradas pese a que existía el deber legal de hacerlo.

Afirmó que resulta aplicable lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 24013. Que la "duda razonable" acerca de la

naturaleza jurídica de la relación a la que se refiere esa norma se configura en el caso, desde que recién con el pronunciamiento de primera instancia se obtuvo decisión jurisdiccional respecto a la aplicación o no de la Ley de Contrato de Trabajo.

Invocó jurisprudencia y solicitó que se reduzca la multa del art. 8 y se deje sin efecto la del art. 15, en un todo de acuerdo a lo prescripto en el art. 16 de la Ley 24013.

Finalmente se agravió por la imposición de costas indicando que la admisión de los primeros ocho rubros y la desestimación del resto autorizan una solución distinta. Por último, formuló reserva del caso federal.

La parte actora contestó los agravios a fs. 11.767/11.777 sosteniendo la lógica del fallo. Pidió el rechazo del recurso con costas y hace reserva del caso federal.

2. Tratamiento de los agravios:

Previo a toda consideración he de señalar que el núcleo de la cuestión sometida a revisión fue la existencia misma de la relación de trabajo y que la decisión adoptada en tal sentido, existencia de relación de trabajo, no ha sido impugnada por la parte demandada.

Hecha esta aclaración, adelanto que los agravios serán tratados en el orden propuesto por la recurrente.

- *La extemporaneidad del despido*:

La jueza de grado ha considerado que el despido indirecto dispuesto por los actores ha sido temporáneo atento al intercambio epistolar habido entre las partes.

Las mentadas comunicaciones efectivamente habilitan la conclusión puesto que la secuencia de cartas documento que invoca la parte demandada no es completa.

En efecto, la demandada omite referenciar que tal como sostuvo al contestar la demanda –punto 422, fs. 6597–, el 29/6/06 respondieron a una comunicación de los actores negando enfáticamente las circunstancias reseñadas en su comunicación anterior -26/6/06- y agregando el siguiente texto de vital trascendencia en la materia que nos ocupa: "Sin perjuicio de lo expuesto en la presente y en la misiva que anteriormente le enviáramos (la cual ratificamos), le hacemos saber que a fin de demostrar nuestra diligencia y buena fe, en el plazo de 20 días procederemos a revisar los antecedentes de su caso y, antes de que venza dicho plazo, cursaremos una nueva comunicación por esta misma vía. Queda Ud. notificado Comodoro Rivadavia, 29 de septiembre de 2006".

En este contexto no es dable imputar a los actores extemporaneidad, sino una prudente espera. La respuesta empresarial fue dada el día 20 de octubre de 2006 oportunidad en la que la empresa reiteró y ratificó las consideraciones expuestas el 22 de setiembre de 2006.

Así las cosas, el día 24 de octubre de 2006 cursaron la comunicación extintiva.

El contenido de las comunicaciones y su secuencia temporal ha sido detallado en los puntos 422 a 428 de la contestación de demanda, sin perjuicio de la agregación de las cartas documento a fs. 6633 a 6642.

Concluyendo, la extemporaneidad que se pregona constituye un argumento rayano a la mala fe por cuanto carece de todo sustento en función de los antecedentes reseñados. Es que la propia conducta de la parte plantó una revisión de los antecedentes en el plazo de veinte días.

- La falta de prestación de servicios los meses anteriores al despido:

El actor considera que otra cuestión conducente para la solución del caso y no tratada por la magistrada es la falta de prestación de servicios por parte de algunos actores –los que identifica- durante los meses anteriores al despido.

La cuestión no fue tratada en el fallo porque no fue puesta a consideración del tribunal de grado, es decir no integró el objeto de la litis. La omisión tiene concretas proyecciones en la revisión que se pretende ya que este tribunal no puede avanzar en su tratamiento so pena de infringir los límites de actuación que impone el artículo 280 del ritual.

Sabido es que el límite del poder de actuación de esta instancia lo constituyen los temas propuestos por las partes en los escritos de constitución del proceso, tal como lo prevé la norma procesal citada. En el caso bajo examen, al cotejar los alcances de la pretensión inicial y el contenido del agravio, tal límite aparece transgredido con la incorporación de nuevos planteos que importan la alteración de la relación procesal.

El concepto de capítulos propuestos comprende no solo a los puntos de interés para las partes, sino también a todos aquellos planteos o defensas que solo pueden ser objeto de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional si han sido expresamente, alegados por los interesados en la etapa oportuna y adecuada del proceso (*cf*. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", 2° edición actualizada y ampliada, ed. Astrea, Bs. As., 2009, p.184).

Por las razones dadas, propongo el rechazo del primer agravio.

- *La fecha de ingreso de los actores*:

Los intrincados argumentos en los que se sustenta la crítica tampoco han de prosperar. Veamos: los actores al promover la acción sostuvieron la existencia de un contrato de trabajo y denunciaron las fechas de ingreso y la falta de registración. La demandada centró su defensa en la inexistencia de la relación de dependencia alegando "falsedad estructural de la demanda" –fs. 6578 vta.- y específicamente en el tema que nos ocupa bajo el título "Tercera falsedad". Las "fechas de ingreso" simplemente sostuvo: "No es exacto entonces lo que se menciona en el escrito de inicio cuando se alude a fechas de ingreso dado que con la sola excepción del actor C. M. S. que se desempeñó en relación de dependencia con Pride desde el mes de 1996 a abril de 1997, ninguno de los restantes jamás se incorporó a aquella como consecuencia de un contrato de trabajo" – punto 390, fs. 6582 y vta.-.

El alcance que la parte ha dado a la impugnación demuestra que sus actuales reflexiones son fruto de una reflexión tardía, ya que los argumentos que hoy esgrime no fueron puestos a consideración de la jueza de grado y por lo tanto inadmisibles conforme lo ya señalado.

- *La fecha de ingreso del Sr. A.*:

Los fundamentos en los que se sustenta el rechazo del agravio anterior son plenamente aplicables para resolver este agravio que ha sido individualizado como tercero.

- *El cómputo de la antigüedad:*

La recurrente pretende que en el cómputo de la antigüedad se descuenten los períodos en los que los

trabajadores no facturaron en tanto ello demostraría la falta de prestación de servicios.

Es decir, a través de una vía oblicua pretende neutralizar los efectos del fraude laboral, olvidando además que las notas tipificantes del contrato de trabajo inhabilitan su tesis.

Por estas razones esenciales propicio el rechazo del agravio.

- La desestimación del planteo respecto del coactor L.:

La crítica respecto a este tramo del fallo es insuficiente. La jueza ha fundado la decisión en la expresa previsión del artículo 15 de la LCT la homologación del acuerdo extintivo y el recurrente ha expresado una mera disconformidad con la decisión sin refutar su motivación y sin argüir, menos aún demostrar, su eventual validez. Repárese que solo se han efectuado citas jurisprudenciales sin demostrar su pertinencia con el debate de autos y no ha existido referencia alguna al contenido sustancial del acuerdo, silenciando además circunstancias relevantes.

En efecto, el mentado "acuerdo" fue presentado en sede administrativa el 20 de diciembre de 2005 a las 12 horas con las exclusivas firmas del trabajador sin patrocinio y del letrado de la empresa –fs. 11.031- y fue retractado por el trabajador con patrocinio letrado el día 26 de diciembre de 2006 a las 8:45 horas -fs. 11.031 y 6800-, además de haber sido denunciado a la empresa como maniobra maliciosa mediante carta documento –fs. 6302-.

Ergo, esta razón obstó a la homologación del "acuerdo". Por lo demás no existió pago alguno –extremo al que hace referencia la jurisprudencia invocada-, por

el contrario, frente a las retractaciones totales del trabajador y sus declaraciones acerca de la inexistencia de relación de trabajo, la empresa solo asumió vincularlo a través de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado a partir de enero de 2017. Es decir, el contenido sustancial del "acuerdo" también impediría su homologación en tanto comportaba renuncia total a sus derechos.

Por estas razones propongo el rechazo del agravio.

- *La procedencia de la doble indemnización prevista por el art. 16 de la Ley 25661*:

La procedencia de la doble indemnización normada por el artículo 16 de la Ley 25661 en los casos de despidos indirectos ya ha sido resuelta por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia en el caso citado por la recurrente (STJ 4/4/2006, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nro. 02 S.R.E.).

Justamente, en esos autos que tramitaron ante la Sala B integré el tribunal junto con el Dr. Nahuelanca (como cuarto y quinto votantes) y nos pronunciamos –en minoría– por la procedencia de la duplicación de las indemnizaciones.

Entonces sostuve y reitero ahora ya con la confirmación del criterio por parte de nuestro máximo tribunal local: "no advierto motivo alguno que habilite apartarse de la duplicación establecida por la Ley 25561 en los casos de despido indirecto; desde que este instituto produce idénticos efectos que los derivados del despido decidido directamente por el empleador tal como lo prevé la Ley de Contrato de Trabajo. Por lo demás, no puede soslayarse el contexto en el que fue dictado la ley Esto es, en el marco de una grave crisis socioeconómica,

y con la finalidad de tutelar especialmente el mantenimiento de los puestos de trabajo, reforzando de la protección contra el despido arbitrario, constitucionalmente garantizada; por lo que, ante la eventual violación de la prohibición de despedir, sanciona la conducta empresarial con la duplicación de la indemnización. En dicho contexto, no se advierten razones para hacer lugar al recurso ya que la interpretación que se propicia contradice la finalidad perseguida por el legislador (*cf.* "Cipriano Lorena Débora c/ Markamania SA y otros s/ despido" - CNTRAB - SALA VI - 15/12/2003; elDial - AA266B). Por todo lo manifestado, no cabe hacer distinciones entre la decisión rescisoria dispuesta directamente por el empresario y aquella en que el dependiente se ve obligado a ello con motivo de los incumplimientos en que incurriera su empleador. Incluso ha de verse que lo contrario, podría fomentar al empleador a "provocar" el despido, lo que resultaría menos oneroso, finalidad esta última que no entra dentro de los objetivos de la norma mencionada" (Sentencia Laboral N° 2/2005 del 3/2/2005, Sala B).

- *La multa del articulo 2 de la Ley 25323:*

Los argumentos del recurrente no alcanzan para fundar una solución distinta en tanto claramente concurren los presupuestos que dan andamiaje a esta acción.

Es nutrida la jurisprudencia de esta Sala, en consonancia con la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, respecto a la procedencia del agravamiento indemnizatorio cuando se reúnen los presupuestos esenciales que le dan andamiaje al instituto. Así debo señalar el elemento que torna operativo el factor punitivo de la norma es la mora en el pago de las indemnizaciones

previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T. y la debida intimación de pago en los términos de la Ley 25323; extremos que concurren en el caso bajo examen, conforme lo señalado por la magistrada de primera instancia y no refutado por la recurrente.

El carácter indirecto del despido no impide la procedencia de la multa, puesto que como ha señalado nuestro máximo tribunal provincial con cita de la calificada doctrina, el agravamiento es procedente tanto cuando el trabajador es despedido sin causa o es impuesto a resolver el contrato laboral que lo vincula con su empleador y hubiere intimado fehacientemente para que las indemnizaciones le fueran abonadas íntegramente (STJ Chubut, 22/8/2005, Sent. Def. N° 8/2005).

Los argumentos dados demuestran la improcedencia de este agravio de modo tal que propugno su rechazo.

- *Las multas de los artículos 8 y 15, Ley 24013*:

La crítica de la recurrente se centró en dos ejes: la falta de acreditación de las fechas de ingresos denunciadas en el telegrama por los trabajadores y la "duda razonable".

Respecto del primero de ellos y sin perjuicio de lo resuelto en orden a las fechas de ingreso, destaco que la procedencia de la multa está sujeta a la acreditación de la falta de registro de la relación de trabajo y tal extremo se comprueba en autos.

En reciente pronunciamiento la Suprema Corte de Buenos Aires ha descalificado la tesis propuesta por el recurrente, sosteniendo que debe revocarse la sentencia que, verificada la ausencia de registración de la relación laboral, rechazó la procedencia de las indemnizaciones establecidas en los arts. 8 y 15 de la Ley 24013 por la sola razón de que no se había demostrado

la fecha de ingreso oportunamente invocada en la comunicación remitida al empleador. Para así decidir, argumentó: "La Ley 24013, al ordenar el pago de las indemnizaciones pertinentes, tuvo en miras no solo proteger un determinado bien jurídico, sino desalentar eventuales conductas evasivas del empleador, por lo que la circunstancia que este último se limite lisa y llanamente a negar la existencia de la relación laboral no puede derivar en una recompensa a tan descalificable comportamiento, traduciéndose en la eximición del pago de los resarcimientos previstos en los arts. 8 y 15 de la norma aludida" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 7/9/2016, en autos: "Galarza Epifanio c/ Rodríguez Juan Carlos s/ despido", MJ-JU-M101395-AR - MJJ101395 - MJJ101395).

La recurrente pretende, además, que en el caso ha quedado configurada el supuesto de "duda razonable". La invocación es meramente dogmática porque no puntualiza cuales son las circunstancias propias de esta causa que autorizan la aplicación de la excepción que pretende.

Huelga reiterar que la mera invocación de precedentes jurisprudenciales es insuficiente para fundar una solución distinta por cuanto no se demuestra que estamos ante situaciones iguales, similares o equiparables.

Con base en lo expuesto, propongo el rechazo del agravio.

- *La imposición de costas:*

Los fundamentos del recurrente no pueden prosperar, invariablemente hemos sostenido que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados.

Consecuentemente, las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la

procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado aquello procedente. Por lo tanto, el fundamento aludido del hecho objetivo de la derrota, no sufre desmedro por la sola circunstancia de que el reclamo inicial no prospere íntegramente y que se hayan reconocido parte de los rubros reclamados (*cf.* Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-B, pág. 112/113, p.532).

En mérito a lo expuesto, propongo el rechazo del agravio y consecuentemente del recurso.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la demandada por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia deben ser fijados en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones propongo determinarlos a favor de la Dra. M. C. M. y del Dr. F. G. S. en un 30% de los regulados en primera instancia y los del Dr. I. F. de las C., en un 25% de los que le corresponden a la representación letrada de la parte demandada, en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes, con costas; regulando los

honorarios del modo propuesto y teniendo presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 11.765vta.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 11.719/11.737 es apelada por la demandada a fs. 11.743 de conformidad a lo expuesto a fs. 11.745/11.765vta. y se le contestan los agravios, sosteniendo el fallo, por parte de la accionante a fs. 11.745/11765vta. De todo ello da cuenta mi colega preopinante, en breve resumen, lo que evita su mera reiteración.

Que al leer detenidamente la contestación de demanda de fs. 6551/6624vta., en cuanto a lo que refiere al primer punto en cuestión y habiendo quedado consentidas muchas de las cuestiones controvertidas resueltas en el fallo por imperio de la prueba de los asertos de la accionante, la mera reedición de la problemática en cuanto a la presunta extemporaneidad del despido indirecto resuelto por los demandantes ha perdido aval probatoria a la luz de aquella documental respaldatoria debidamente autenticada conforme informe de fs. 11.216 y copias certificadas acompañadas. Contrariamente a lo alegada el plazo que se le otorgaran fue por demás suficiente como para enervar la queja actual. Cuestión que sí fue analizada, valorada y resuelta a fs. 11727vta. últ. párr. /11728, pretende fundar su injustificada postura mediante resumen extraído del fallo que se señala a fs. 11746vta. que resulta extraño a la cuestión tratada, se roza la mala fe procesal.

En cuanto al segundo punto que contiene el primer agravio no ha sido materia propuesta a decisión del juez de grado por lo que resulta extemporáneo. Así, propongo al acuerdo el rechazo de ambos.

Resulta llamativo que quien alegara al comienzo con tanta vehemencia la inexistencia de toda relación laboral luego cuestione las fechas de ingreso en tal relación mediante una serie de alegaciones tardías ajenas a lo que fue motivo de contradicción conforme su propia decisión defensiva. Lo dicho alcanza al tercer y cuarto agravio, por lo que, por razones de celeridad y economía procesal, caros al fuero, además de señalar que no se ha constatado omisión alguna, no corresponde reajuste alguno y deben ser rechazadas tales quejas.

La cuestión referida al acuerdo celebrado por el coactor L., fue debidamente tratado, de conformidad con la prueba adquirida en la causa y aval doctrinario a fs. 11,728 *in fine*/11729, sin que se le opongan del modo establecido por el art. 268 CPr/DJ –por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1, la crítica concreta y razonada, sino mera disidencia con lo resuelto con base en criterios jurisprudenciales pero sin señalar de qué modo resultan admisibles en el caso sin que incida negativamente en las pautas que sostienen el principio protectorio, máxime cuando se no se hace una correcta valoración de la conducta de las partes en cuanto a tal negociación a la luz de las constancias que obran en la causa y responden a todos los interrogantes que se plantean en el memorial. Tal como bien se señala en el primer voto, por lo que concuerdo con su propuesta.

Al fundar el voto al que adhieren sus colegas, en cuanto a la prórroga del artículo 16 de la Ley 25561, el Dr. Lázzari, recuerda: "En lo atinente al ámbito material de aplicación, el distracto también resulta atrapado por la norma, pues en la sentencia de origen se ha declarado -en conclusión que arribó firme a esta instancia- la

procedencia de la indemnización establecida en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, lo que demuestra que estamos en presencia de un "despido sin causa justificada" en los términos de la normativa de emergencia citada, sin que obste a ello la circunstancia de que hubiese sido el actor quien se consideró despedido frente al incumplimiento en que incurrió la patronal (art. 246 de la L.C.T.) pues -como lo ha resuelto calificada jurisprudencia-, resulta aplicable la duplicación de la indemnización contemplada en el art. 16 de la Ley 25561 en los casos de despido indirecto (*cf*. C.N.A.T., en pleno, *in re* "Ruiz, Víctor c/ Universidad Argentina de la Empresa UADE s/ despido", sent. del 1-III-2006, ver "Boletín Temático de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", Buenos Aires, octubre de 2006, pág. 5) (ver SCBA, 31/08/2011 en causa "Duhalde, Roberto Orlando y otro contra Empresa de Transporte 12 de Octubre S.R.L. Despido" - (ver en www.vlex.com/vid/duhalde-robertoorlando-c-560143482). Postura a la que hemos adherido por los fundamentos allí señalados y al que remito por razones de brevedad. Cabe desestimar el agravio.

Que a partir de las consideraciones de fs. 11.730 2° párr., se han señalado con claridad conceptual y probatoria las razones del fiel cumplimiento a todos los requisitos para la procedencia de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323, y en cuanto a la conducta que intenta hacer valer la actora en su memorial, olvida las injustificables negativas iniciales y razones que han quedado superadas por la doctrina que se nos impone por el art. 291 CPr/DJ, tras la lectura de la

sentencia de nuestro máximo tribunal local, individualizado en el voto anterior.

La SCBA conforme el fallo que señalara mi colega en su voto brindó fundamentos más que atendibles para acoger el reclamo por las multas de la Ley 24013 y a lo dicho agrego: "…se ha señalado que, aun cuando se haya consignado en la intimación una fecha de ingreso que no se probó fuera la real, acreditada la relación de trabajo y la falta de registro, se ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos por esta norma, pues el accionado pudo regularizar la situación en base a las registraciones que, a su juicio, eran las que correspondían, pero no negar -como lo hizo- el vínculo, por lo que resultan procedentes las sanciones previstas por dicha norma legal (*cf*. causa L. 84.607 "Aguirre Cruzado", sent. de 27-II-2008)". Situación análoga a la nuestra. Y agregan: "A la par, cabe señalar que -como bien lo apunta el agraviado en su crítica- las normas en cuestión no pueden ser interpretadas con criterio restrictivo en beneficio del evasor, pues ello contraría la finalidad de la ley y el principio consagrado en el art. 9 segundo párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo (*cf*. causas L. 117.039 "Dietrich", citada y L. 116.891 "Ortemberg", sent. de 30-III-2016), por lo que una solución distinta desvirtuaría los objetivos del referido ordenamiento legal en general (art.2, Ley 24013) y, específicamente, en lo que interesa, los relativos a la promoción de la regularización de los contratos de trabajo y la consecuente desaliento de conductas evasoras (art. 2 inc. "j", Ley 24013)".- "Por las razones expuestas, habiéndose comprobado en autos que entre las partes medió una relación de trabajo que no estaba registrada, y que el trabajador efectuó las

comunicaciones a las que alude la ley, corresponde hacer lugar a la indemnización reclamada al amparo del art. 8 de la Ley Nacional de Empleo". Y finalizan: "Sentado lo anterior, igual suerte debe correr el pretendido resarcimiento adicional con sustento en el art. 15 del ordenamiento normativo de marras. Sabido es que su andamiento se sujeta a la condición que el distracto despido directo o indirecto- haya quedado consumado luego de recibida la intimación que, en los términos del art. 11 de dicha ley -y de modo justificado-, cursara el trabajador a la parte empleadora (*cf.* causas L. 73.588 "Castro", sent. de 6-XI-2002; L. 83.946 "García", sent. de 22-VIII-2007; L. 89.731 "Ledesma", sent. de 14-X2009; L. 103.530 "Franchica", sent. de 7-IX-2011; entre otras)".

> De igual modo al que ocurre en autos se decide: "En autos resultó válido el emplazamiento remitido por el actor, habiéndose -asimismo- estimado legítima por parte del tribunal, la causa del despido indirecto dispuesto por aquel. Luego, y toda vez que no surge de modo fehaciente en la especie que la conducta del principal no haya tenido por objeto inducir al dependiente a colocarse en situación de despido (art. 15 *in fine*, Ley 24013), merece acogida favorable el agravamiento indemnizatorio contemplado en el precepto en cuestión (*cf.* causas L. 86.755 "Marotta", sent. de 1-XII-2010; L. 107.586 "Escalada", sent. de 4-VII-2012 y L. 116.836 "Coria", sent. de 18-XII-2013; entre muchas)" (ver en www.scba.gov.ar/ falloscompl/SCBA/2013/09-04/L106951.doc Lo dicho basta para proponer al acuerdo el rechazo del agravio.

Ya hemos tenido oportunidad de señalar que las costas se le imponen en casos como de autos a la demandada en

razón de la necesidad de ocurrir a la justicia en demanda de créditos de la naturaleza del de autos aun cuando sea parcial su acogimiento y en el caso entiendo que resulta de aplicación aquello que dice: "Y así, como principio, en la ley procesal vigente se ha adoptado también dicho criterio (art. 69 CPr/DJ; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente", t. 3, Santa Fe, 1989, p. 85), lo que implica que quien provocó una actividad jurisdiccional sin razón suficiente debe soportar el peso de los gastos causídicos (*cf*. Fassi, S., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 1, n. 315, Buenos Aires, 1971)". Tal el caso de autos.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del recurso de la demandada y en consecuencia se mantiene firme el fallo impugnado en todo cuanto fue materia de agravios. Las costas de la alzada pesan sobre la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, teniéndose presente la reserva del llamado caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, consecuentemente, confirmar la

sentencia de primera instancia de fs. 11.719/11.737 en todas sus partes.

2) Costas a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. M. C. M. y al Dr. F. G. S., conjuntamente, en un treinta por ciento (30%) y al Dr. I. F. C. en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 11.765vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"
GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara